

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2021 – 0194 00

Se encuentra el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca), para decidir lo pertinente respecto de su admisión, es así, como de revisión de la actuación se advierte que esta sede judicial se aparte de lo expuesto por la citada sede judicial a efectos de apartarse del conocimiento de la acción de restitución de tenencia, por tanto, se procede a proponer el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del C.G.P., en los siguientes términos:

En primer lugar, resulta del caso precisar que de acuerdo con lo reglado en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (subraya por fuera del texto original).*

Así las cosas, de la lectura del libelo genitor y sus anexos se desprende que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1909163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro, se encuentra ubicado en el municipio de Funza (Cundinamarca), de manera que en línea con la disposición anteriormente

¹ Estado electrónico número 82 del 22 de junio de 2021

citada, el competente para conocer del presente asunto es la autoridad que repele la competencia y remite las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Ahora bien, no desconoce esta sede judicial que en otros casos se avocó el conocimiento de acciones cuyo demandante es una entidad pública, retomando los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia mediante auto "AC140-2020, en cuyo tenor se considera:

"De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente."

Empero, considera el Despacho la pertinencia de variar su posición frente al tema, con ocasión del pronunciamiento emanado de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AC1347-2021 de fecha 21 de abril de 2021, a través de la cual se dispone:

"En ese sentido y vistas las diligencias, particularmente la conducta desplegada por la entidad demandante al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento, se desprende que la ANI renunció al fuero que lo cobija, previsto en el artículo 28-10 del Estatuto Adjetivo.

Esa renuncia a dicho privilegio ha sido acogida por la jurisprudencia de esta Corporación, como a continuación se evidencia:

"2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10° del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general– de carácter renunciable. "Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un "beneficio" o "privilegio" a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto1.

"Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar. "A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil.

La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito² 3. (Negrillas visibles en el original).

A su vez ha indicado, "(...) que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)"⁴.

2.5. Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó el repeler el conocimiento de las diligencias.

(...)

Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien."

En línea de lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que existe una renuncia tácita al fuero subjetivo, por parte de la entidad pública que obra como demandante en el caso que aquí se analiza, al interponer la acción de restitución de tenencia en el lugar en donde se encuentra ubicado el bien objeto de la misma, es decir, en el municipio de Funza (Cundinamarca) y en razón a ello, debe prevalecer al momento de fijar la competencia el fuero real o territorial, sin que le sea dable al juez de conocimiento desconocer tal situación, para desprenderse de la acción que por voluntad de la entidad demandante fue radicada en el territorio de su competencia, situación que es suficiente para suscitar el conflicto de competencia sin efectuar mayores consideraciones.

Dadas las anteriores circunstancias, resulta dable colegir la competencia para conocer la presente acción radica en cabeza del Juzgado del Circuito de Funza (Cundinamarca) y no de esta sede judicial, en consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA dentro del presente asunto respecto del Juzgado del Circuito de Funza (Cundinamarca).

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 139 del C.G.P., en concordancia con lo reglado por el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

ASO

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ
CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe3a2859df49afa0e4e9465f39de9e82487da13617caeca21e78b80a1b56162**

Documento generado en 21/06/2021 06:30:04 AM